

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
RADICADO: 760013103007-2018-00306-00 (VERBAL)
Auto Interlocutorio No. 324

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para el 9 de marzo del corriente año se recibe por mensaje de datos escrito que consta de solicitud de nulidad por indebida notificación y la contestación de la demanda con excepciones perentorias, junto con los anexos aducidos como prueba documental oportunamente presentados a través de apoderado judicial por el acreedor hipotecario, BANCO CAJA SOCIAL S.A, vinculado al proceso desde el auto que admitió la demanda.

El poder que se anexa fue conferido por mensaje de datos, cumpliendo con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 para ser tenido en cuenta, como quiera que el mismo se otorgó por el representante legal para asunto judiciales del BANCO CAJA SOCIAL y se remitió desde la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co inscrita por la entidad para recibir notificaciones judiciales conforme lo constató el despacho del certificado de existencia y representación legal mercantil que consultó por la página del RUES, consulta que se anexa al expediente digital para el conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, se RECONOCE personería para actuar en representación del BANCO CAJA SOCIAL S.A. al abogado EIDELMAN JAVIER GONZALEZ SANCHEZ identificado con C.C. 7.170.035 y T.P. 108.916 del C. S. de la Judicatura, en los términos del mandato a él conferidos.

Referente a la **nulidad por indebida notificación** enlistada en la causal 8° del artículo 133 del CGP, el proponente le corrió traslado a la parte actora por mensaje de datos de fecha 9 de marzo de 2021, sin descorrerse el traslado de la misma por la parte actora en el término legal, lo que da lugar a que este despacho se pronuncie frente a la misma como pasa a verse:

1. Como fundamentos de derechos se menciona que, *“el pasado 5 de febrero de 2021”*, su representado Banco Caja Social *“recibió un email por parte del apoderado judicial de los demandantes para notificarla según los artículos 290, 291 y 292 del CGP y dirigido a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co”*, donde se le informó de la vinculación al presente proceso como litisconsorte necesario, pero refiere que, *“en tal correo electrónico no aportó copia íntegra de los documentos a notificar”*.

2. De esa manera, considera el incidentalista que la parte actora no dio una correcta aplicación al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto la notificación por aviso enviada no es válida al estar suspendida por

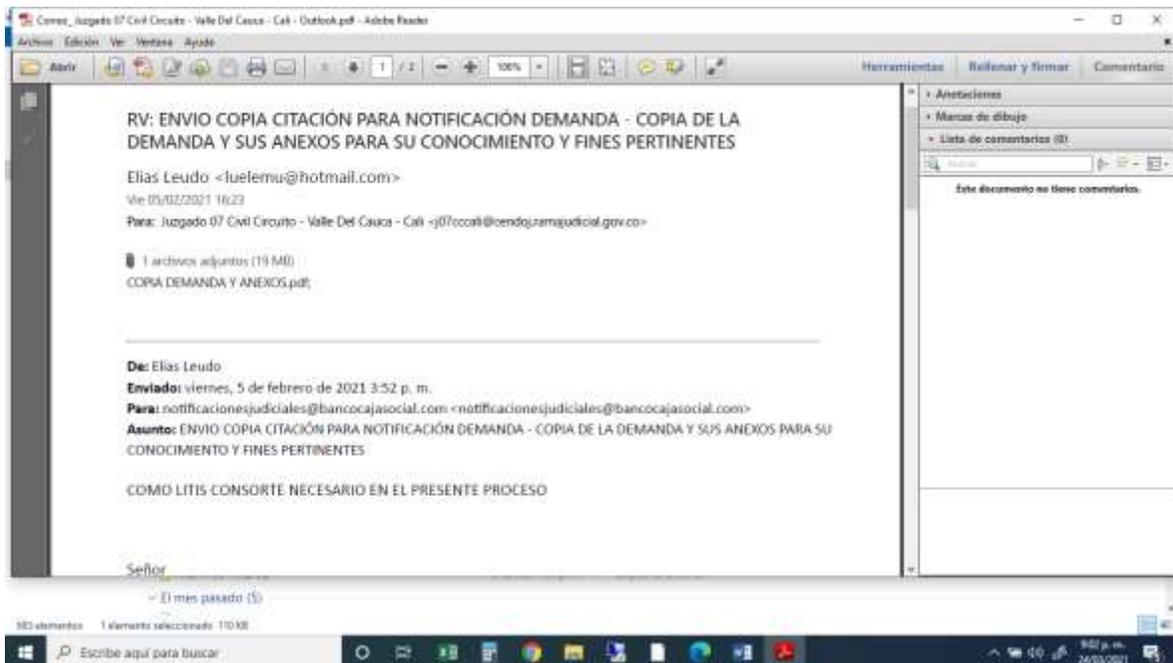
el término de 2 años en que rige la mencionada normatividad, aunado que no se le remitió por parte del despacho “*el enlace de acceso a la integridad del expediente electrónico*”, aspectos que menciona vulnera el derecho de defensa y contradicción a su representada.

3. Señala que los documentos sobre los cuales no tuvo acceso fueron: (i) auto admisorio de la demanda; (ii) pruebas y anexos de la demanda principal; (iii) escrito de reforma de la demanda y/o subsanación si los hubiere; (iv) copia de los autos proferidos en el proceso desde la presentación; (v) copia de la contestación de la demanda efectuada por la demandada; y (vi) copia de todos y cada uno de los documentos aportados por las demás partes del proceso.

De la situación fáctica expuesta por el incidentalista, admite que su representada fue notificada el pasado 5 de febrero de 2021 en su dirección electrónica por la parte actora de la existencia del presente proceso, anunciándole la notificación por aviso sin aportar copia íntegra de los documentos a notificar que enumera en el mencionado escrito y que previamente se citan.

Ciertamente, la parte demandante aportó a este juzgado constancia de la notificación de la demanda y sus anexos al acreedor hipotecario a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com, que aunque no se refleja ser la misma que aparece inscrita en el registro mercantil que consultó el despacho, la notificada acepta haber recibido la notificación en cuanto se refiere expresamente a la comunicación que fue le remitida al correo notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co por el demandante, por lo que el despacho toma esto como una confesión y se centrará exclusivamente en el los argumentos que despliega el apoderado de BANCO CAJA SOCIAL S.A. como fundamento de la nulidad propuesta.

Ahora bien, contrario a lo expuesto por el litisconsorte, de la lectura del mensaje de datos remitido por la parte demandante a aquel, a su vez reenviado al correo institucional de este juzgado, salta a la vista que la parte interesada sí envió junto con el mensaje de datos contentivo de la notificación copia de la demanda y sus anexos. A su vez, al abrir el archivo adjunto a dicho mensaje de datos, se observa que también contiene el auto admisorio de la demanda, providencia mediante la cual se vinculó al litisconsorte a este proceso.



En efecto, el artículo 91 del CGP dispone que el traslado de la demanda se surte con la entrega en medio físico o mensaje de datos de la demanda y sus anexos al demandado; y el artículo 96 señala que la contestación de la demanda contendrá entre otros requisitos (..) Un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda (..) Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante (..).

Como se indicó previamente, el litisconsorte sí recibió la demanda y sus anexos, de manera que en el mismo escrito mediante el cual propone la nulidad arriba mencionada, también contestó la demanda refiriéndose a ella, a sus hechos y pretensiones, respecto de los cuales formuló una serie de excepciones de mérito, por lo que no tiene sustento alguno la exigencia de conocer otras actuaciones surtidas en el proceso como indispensables para responder la demanda, puesto que la contestación de la demanda como su nombre expresamente lo indica hace referencia a la demanda misma y a sus actos reformatorios o de corrección, mas no a actuaciones posteriores que no alteren el contenido del libelo de la demanda.

Por otro lado, en todo su derecho se encuentra el litisconsorte de conocer en su integridad el expediente, pero dicha obligación no es una carga exigible al demandante, pues lo que le compete es proceder con la notificación personal en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, correspondiéndole a este juzgado permitirle al apoderado judicial de BANCO CAJA SOCIAL el acceso al expediente en su integridad, para que pueda tener un conocimiento completo del proceso una vez el expediente sea devuelto a este Despacho por parte del contratista a cargo de la digitalización de los expedientes para la implementación de la nueva plataforma de justicia digital denominado MERCURIO.

Ahora, si bien el demandante insinuó en la comunicación que se estaba notificando por aviso, distinta a la personal referida en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, cierto es que, a pesar de este vicio de forma, el acto procesal cumplió su finalidad, cual era notificar al litisconsorte de la existencia de la demanda y del proceso, saneándose con la entrega

de la documentación respectiva. Tan es así, que el litisconsorte procedió a presentar la contestación de la demanda, por lo cual no se configura violación alguna del derecho de defensa del BANCO CAJA SOCIAL S.A..

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar en representación del BANCO CAJA SOCIAL S.A. al abogado EIDELMAN JAVIER GONZALEZ SANCHEZ identificado con C.C. 7.170.035 y T.P. 108.916 del C. S. de la Judicatura, en los términos del mandato a él conferidos.

SEGUNDO. NEGAR la nulidad por indebida notificación presentada por el banco el BANCO CAJA SOCIAL S.A., por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO. Tener por contestada el término la demanda. De las excepciones de mérito presentadas por la parte pasiva y el acreedor hipotecario, se dará traslado tan pronto se devuelva el expediente por parte del contratista a cargo de la digitalización de los expedientes para la implementación de la nueva plataforma de justicia digital denominado MERCURIO.

CUARTO. PERMITIR a BANCO CAJA SOLCIAL S.A. el acceso al expediente en su integridad, para que pueda tener un conocimiento completo del proceso una vez el expediente sea devuelto a este Despacho por parte del contratista a cargo de la digitalización de los expedientes para la implementación de la nueva plataforma de justicia digital denominado MERCURIO.

NOTIFÍQUESE.

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3d094f2e6328eadd72630854e82a664d6fdcafdcdc649eef36a8a7a4214149f

Documento generado en 08/04/2021 04:08:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**